

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-33/2018

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA

COORDINÓ: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

SECRETARIOS: ARTURO RAMOS
SOBARZO Y ABRAHAM CAMBRANIS
PÉREZ.

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha** de plano la demanda porque fue presentada fuera del plazo legal. Dicha demanda controvertía la determinación de la Sala Regional Especializada relativa a la inexistencia de infracciones atribuidas a José Antonio Meade Kuribreña, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Nueva Alianza, así como a los medios digitales *Sin Embargo* y *Milenio*.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
I. Procedimiento especial sancionador	2
II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador	3
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
NA	Partido Nueva Alianza
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Recurso de	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

revisión
Sala Especializada Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

I. Procedimiento especial sancionador

1. Denuncia. El 2 de enero de 2018¹, Reynaldo Villegas Peña, en su carácter de representante propietario del PRD ante el 01 Consejo Distrital del INE en el Estado de Nayarit, denunció a: i) José Antonio Meade Kuribreña, en su carácter de precandidato único registrado por el PRI a la Presidencia de México, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, derivados de la supuesta difusión de un video en las redes sociales Instagram, Facebook, YouTube y Twitter; ii) al PRI por la omisión de su deber de cuidado y iii) al medio digital *Sin Embargo*.

2. Registro y Admisión. El mismo 2 de enero, la autoridad instructora ordenó el registro y admisión de la queja con clave UT/SCG/PE/PRD/JD01/NAY/2/PEF/59/2018; reservó el emplazamiento y acordó la práctica de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

3. Medidas Cautelares. El 5 de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares porque si bien se acreditó que el involucrado es titular de las cuentas de Twitter, Instagram y Facebook en las que aparece el audiovisual denunciado, no se advertían elementos suficientes para estimar que se estaba en presencia de actos anticipados de precampaña o campaña. Dicha determinación fue confirmada por la Sala Superior a través del SUP-REP-6/2018.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. En su oportunidad y con motivo de la investigación correspondiente, se vinculó a *Milenio Diario S.A. de*

¹ En lo subsecuente las fechas referidas corresponden a 2018.

C.V., así como al PVEM y NA por la presunta difusión de los videos objeto de impugnación.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Resolución impugnada. El ocho de febrero, la Sala Especializada determinó la **inexistencia** de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidas a José Antonio Meade Kuribreña y a los diarios digitales *Sin Embargo S. de R.L. de C.V.* y *Milenio Diario S.A. de C.V.*; así como la **inexistencia** de las infracciones atribuidas por *culpa in vigilando* al PRI, PVEM y NA.²

2. Notificación de la sentencia. El nueve de febrero, se notificó la sentencia al PRD a través de uno de sus autorizados en autos, en el domicilio señalado.

3. Recurso de Revisión. El trece de febrero, el PRD a través de su representante propietario ante el 01 Consejo Distrital Electoral Federal del INE en Nayarit, interpuso recurso de revisión en contra de la determinación de la Sala Especializada.

4. Turno a ponencia. Mediante el acuerdo respectivo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en que se actúa, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

5. Tercero interesado. Con posterioridad, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Especializada remitió a esta Sala Superior, el escrito de tercero interesado presentado por el PRI.

II. COMPETENCIA

² Se trata de la sentencia de la Sala Especializada identificable con la clave **SRE-PSC-26/2018**.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se impugna una sentencia de la Sala Especializada derivada de un procedimiento especial sancionador³.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior advierte que la interposición del presente medio de impugnación resulta extemporáneo por lo que la demanda debe de desecharse.

2. Justificación

2.1 La demanda debe presentarse en la temporalidad legal

El recurso de revisión será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido, de acuerdo a los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, según el párrafo 3 del artículo 109 de la propia Ley de Medios.

En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas, como dispone el artículo 7, párrafo 1 de la ley procesal mencionada.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

2.2 Caso concreto

En la especie, el PRD controvierte la sentencia de la Sala Especializada del ocho de febrero, la cual le fue **notificada personalmente el nueve de febrero**, como obra a foja 968 del cuaderno accesorio único y se agrega como anexo en la presente sentencia.

Por tanto, el cómputo del plazo legal para la presentación del presente medio de impugnación de tres días, **transcurrió del sábado 10 de febrero al lunes 12 del mismo mes y año.**

Lo anterior, porque en el presente asunto todos los días se cuentan como hábiles, ya que está vinculado con presuntas infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña atribuidas a José Antonio Meade Kuribeña en su calidad de precandidato único del PRI a presidente de la República.

Sin embargo, el escrito de demanda que dio origen al presente recurso se presentó ante la Sala Especializada el **13 de febrero del año en curso**, como se advierte del acuse de recibo que consta en la primera página de la demanda que obra en la foja tres del expediente en el que se actúa.

Por tanto, se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, el recurrente presentó el respectivo escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto.

3. Conclusión

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

ANEXO:



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

968

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-26/2018

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTES INVOLUCRADAS: JOSÉ ANTONIO MEADEKURIBREÑA Y OTRO

Ciudad de México; 09 de febrero de dos mil dieciocho.

Recibi cedula y copia de sentencia con voto razonado en total de 50 paginas. Manuel Paz

FUNDAMENTO LEGAL: Los artículos 460, párrafos 1, 3, 4, 5, 10 y 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 31, 33 fracciones I, II y III, 34 y 94 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DETERMINACIÓN A NOTIFICAR: Sentencia de ocho de febrero del año en curso, emitida por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador citado al rubro.

PERSONA A NOTIFICAR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por conducto de REYNALDO VILELGAS PEÑA, y/o Julissa Becenil Cabrera y/o Fernando Vargas Manriquez y/o Julio Cesar Cisneros Dominguez y/o Tomas Páez Páez y/o Marisol Páez Páez y/o Miguel Ángel Berites Candelaria y/o Roman Raudel Hinojosa Pasos y/o Mays Ibáñez Gómez, autorizados en autos.

DOMICILIO: Oficinas de la representación del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, sito en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, en el anexo del edificio "A", en esta Ciudad.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA. El que suscribe, Actuario adscrito a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, HAGO CONSTAR: Siendo las Trece horas con Cincuenta minutos de esta fecha, me constituí en el domicilio antes señalado a efecto de practicar la presente la diligencia de notificación; cerciorado de estar en el domicilio correcto, por así constar en la nomenclatura de la vía y en el número exterior del inmueble, y no encontrándose presente actuando la diligencia con Manuel Paz

Paz quien se identifica con Credencial para votar clase de Elector
P2P2MR31122009M100 TVE

Acto seguido, le notifiqué personalmente la sentencia citada, de la que le entregué copia certificada consistente de CUARENTA Y OCHO PÁGINAS, y DOS PÁGINAS de voto razonado de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, siendo un total de CINCUENTA PÁGINAS, conteniendo información por el anverso y reverso; es una REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA de su ORIGINAL, quien firma para constancia de recibir de conformidad la sentencia citada. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. DOY FE.

EL ACTUARIO
LIC. RICARDO SANTOS CONTRERAS.

